

Superior Tribunal de Justicia  
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “M.L.A. S/ ABUSO SEXUAL” – QUEJA (Legajo MPF-BA-03432-2023 ), se plasman a continuación los votos

emitidos teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 100 del 27 de mayo de 2025 el Tribunal de Impugnación (en adelante TI) hace lugar a la impugnación interpuesta por el MPF, dicta la nulidad de la resolución del Juez de Juicio de la III Circunscripción Judicial que había declarado la prescripción de los hechos atribuidos a L.A.M. y devolvió el legajo para la continuidad del trámite conforme lo allí declarado.

Luego, en el marco de la audiencia dispuesta por el art. 239 CPP el Juez de Juicio determina que el hecho no se encuentra prescripto y que el MPF se encuentra habilitado para

formular su acusación. En oposición a ello, la Defensa Penal dedujo una impugnación ordinaria que fue declarada mal concedida por el TI, lo que motivó la solicitud de un control

extraordinario, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

#### CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:

##### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI considera que la Defensa Penal no logra demostrar la vulneración de las garantías constitucionales de su asistido, como tampoco se verifica la aplicación retroactiva de

la ley penal en tanto la plataforma fáctica delimitada por el MPF comprende el período de

vigencia de la norma cuestionada.

Luego, indica que la recurrente menciona agravios pero que no logra desarrollarlos adecuadamente en la pieza recursiva, a la vez que incumple las disposiciones previstas en la

Acordada 9/2023 de este Superior Tribunal de Justicia (Art. 1, inc. A.5, A.7 y A.11).

Concluye que omite encuadrar los agravios en las previsiones del art. 242 CPP y que las alegaciones plasmadas en su presentación se traducen en meras afirmaciones carentes de

verosimilitud a los fines de superar el control de admisibilidad que se efectúa.

## 2. Agravios de la queja

La Defensora Penal Blanca Alderete reseña los antecedentes del caso y cuestiona los argumentos expuestos por el TI contra su impugnación extraordinaria. Invoca la vulneración

del principio de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 14 y 19 CRN; 8.2 y 26 CADH; 11.1 DUDH y 14.1 y 3 PIDCyP), derecho de defensa en juicio (art. 22 CRN y 18 CN; 8 CADH y 9

PIDCyP) y el derecho al recurso.

Alega, contrariamente a lo que resolvió el TI, que el principio de congruencia se halla afectado, toda vez que el MPF ha modificado la plataforma fáctica en la audiencia de control

de la acusación, no existe posibilidad de presentar nuevas pruebas ni de litigar sobre las mismas porque la etapa penal preparatoria se encuentra finalizada, por lo que a su criterio el

hecho se encuentra prescripto.

Solicita que se declare admisible la queja intentada, se haga lugar a la misma, se revoque la resolución cuestionada y en consecuencia se disponga el sobreseimiento de L.

A.M.

## 3. Solución del caso.

La queja en estudio no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia. Es dable recordar que la competencia de este Superior Tribunal se encuentra restringida en principio a las sentencias

definitivas, entendiendo por tales a las absolutorias, las condenatorias o aquellas que

dispongan una medida de seguridad.

Asimismo, ha extendido su actuación a los supuestos en que, sin reunir tales calidades, proceda la interposición del recurso extraordinario federal (cf. art. 242 inc. 2° CPP), que -entonces- traslada sus requisitos a la impugnación que corresponde a este Cuerpo.

Es en este orden de ideas que la decisión impugnada no reúne el carácter de definitividad ni es equiparable a tal, a la vez que "la ausencia de ese requisito no se suple por

la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas" (ver

CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463).

Asimismo, si bien es cierto que se han equiparado a sentencia definitiva algunas resoluciones no incluidas en tal definición, para ello debe demostrarse que causan un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. José I. Cafferata Nores y

Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Córdoba: Ed.

Mediterránea, 2003, T° II, pág. 448, y CSJN Fallos 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486 y

311:252, entre muchos otros).

Al respecto, cabe referir que conforme a la delimitación temporal realizada por el órgano acusador, el TI ha decidido anular la resolución que dispuso el sobreseimiento de L.

A.M. en tanto no se ha ponderado la aplicación de la ley N° 26.705 que establece que, en los delitos contra la integridad sexual de menores, el plazo de prescripción de la acción

penal comienza a correr una vez que la víctima alcanza la mayoría de edad. En esa dirección,

devuelto el legajo al origen, y sometida a discusión la temática relativa a la vigencia de la

acción penal, el Juez de Juicio interviniente ha convalidado la acusación formulada por el

MPF, decisión que fue recurrida por la Defensa Penal.

Este Superior considera que los cuestionamientos que realiza la parte responden a una discrepancia subjetiva sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la

instancia,  
en la medida en que fueron decididos sin arbitrariedad y, por tanto, resultan ajenos al control extraordinario del art. 242 del rito.  
Cabe añadir, como nuevo obstáculo para que este Cuerpo pueda ingresar al análisis de la queja, que el escrito no ha sido consignado por la recurrente. Entonces, dado que la firma de quien ha actuado como letrado en el rol de funcionario es un requisito que le da existencia y validez al acto procesal, ya que asegura la autenticidad, la autoría y la responsabilidad sobre el escrito, ocurre que sin ella, el recurso carece de uno de los elementos estructurales que permiten considerarlo un acto jurídico procesal válido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que un escrito carente de firma de la parte interesada se halla desprovisto de toda eficacia jurídica y que esa omisión torna a dichas presentaciones, actos jurídicamente inexistentes y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 311:1632; 323:2631; 343:987, entre otros).

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, entendemos que corresponde rechazar la queja deducida por la Defensa Penal en representación de L.A.M. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa Penal de L.A.M. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa y comparto las limitaciones advertidas en el punto 3 relativas a la ausencia de firma del escrito y a la falta de definitividad de la decisión que se cuestiona.

Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de

modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia

desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de

la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos

extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente

para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante

el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1

“Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ

340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del

10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la señora Defensora, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal y una decisión equiparable a definitiva, no se hace cargo de los

motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en virtud del incumplimiento de los incs. A.5), A.7) y A.11) del art. 1° del reglamento aplicable y por

la  
ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la  
arbitrariedad  
alegadas, incumbe a la recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el  
tribunal  
denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre  
en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación  
que  
también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración  
acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a  
acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso  
deviene

formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07  
“P.”,

STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea  
menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de  
emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Blanca  
Alderete en representación de L.A.M.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III<sup>a</sup> Circunscripción  
Judicial.

Firmado digitalmente por  
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:08:10

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:10:50

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 13.11.2025

08:12:10

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 13.11.2025

08:24:32

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 13.11.2025

10:29:06